



Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral tiene competencia privativa de reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, por lo que:

**DECRETA:**

**Artículo 1:** El artículo 12 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, queda así:

**“Artículo 12:** Recibida la solicitud en la Secretaría General, se le notificará personalmente a la parte afectada de conformidad a las normas del Código Electoral y se correrá traslado al aforado por el término de dos (2) días hábiles para que el mismo presente las consideraciones que estime pertinentes.

Transcurrido este tiempo, la Secretaría General anexará a la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral el escrito presentado, si fuere el caso. Posterior a ello, remitirá dicha solicitud a la Sala de Acuerdos para que se pronuncie al respecto.


El acuerdo mediante el cual se decida la solicitud, se publicará por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral y las partes podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación.


Resuelto el recurso de reconsideración, la resolución correspondiente se notificará por edicto, el cual será fijado en Secretaría General por 24 horas y luego de desfijado se entiende por ejecutoriado el acuerdo, por lo que surtirá todos sus efectos, procediendo su remisión a la autoridad que solicitó el desafuero y su publicación en el Boletín Electoral.”


**Artículo 2:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.


Dado en la ciudad de Panamá, el 10 de diciembre de 2013.

Notifíquese y cúmplase.

  
Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado Vopresidente

  
Erasmo Pinilla C.  
Magistrado Presidente

  
Heriberto Arauz  
Magistrado Vocal

  
Yara Ivette Campo B.  
Directora Ejecutiva Institucional

